

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NÚMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Por las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y así que piden una suscripción podrán obtenerla a mitad de precio.

Se publica todos los días, menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residen: I. provincial de Niños

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto

El Decreto-Ley de primero de diciembre de mil novecientos treinta y seis, cuya efectividad fué prorrogada por el de veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y siete, tuvo como motivo, según consta en su exposición, evitar la depreciación de la propiedad inmueble y de los valores bursátiles, efecto que se ha logrado y que conviene a la economía nacional que siga produciéndose, mediante la subsistencia de las normas en aquel Decreto contenidas. Por lo que debe prorrogarse la vigencia de aquéllas hasta primero de octubre de mil novecientos treinta y nueve, a no ser que antes de esa fecha se dictaren nuevas normas sobre la materia.

Pero esta fundamental finalidad no ha sido ni es incompatible con la adecuada discusión y fallo de los problemas de hecho o de derecho que, previamente al procedimiento de apremio y como base del mismo, interese a las partes plantear y a la administración de justicia resolver. El fin que persigue esta legislación especial no debe conducir más que a una transitoria y especial manera de llevar a la práctica las sentencias, dictadas en juicio ejecutivo; pero de ningún modo a impedir dichas sentencias, ni menos a privar a los contendientes de los trámites y garantías que son necesarios antecedentes de aquéllas. Con este objeto interesa aclarar el momento procesal en el que debe iniciarse la suspensión ordenada por los mencionados Decretos cuya vigencia prorroga el presente.

De igual forma, se estima como conveniente aclarar el alcance de estas normas en el sentido de declararlas no aplicables a los inmuebles y valores rematados con anterioridad al diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y regular el caso en que el deudor ejecutado continúa ocupando el inmueble objeto de los procedimientos judiciales a que el presente se refiere.

Artículo primero.—Cuando se ejercite la acción hipotecaria directamente contra los bienes hipotecados, conforme al procedimien-

to judicial sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, una vez que haya transcurrido el término de diez días señalados en la regla sexta del artículo citado, podrá pedir el actor en término de tres días que se le confiera la administración o posesión interina de la finca, con derecho, a los frutos y rentas en la forma establecida en el párrafo segundo de dicha regla. Conferida la posesión y transcurrido el término de tres días, suspenderá el Juez, de oficio, el procedimiento hasta el día primero de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sin que pueda levantarse la suspensión, a no ser que lo pidan las partes y todos los que tengan algún derecho sobre la finca.

Si el acreedor fuere el Banco Hipotecario, transcurridos los dos días siguientes al del requerimiento aludido en los artículos noventa y noventa y uno del Decreto de tres de noviembre de mil novecientos veintiocho, que aprobó sus Estatutos, sin efectuarse el pago, podrá pedir en término de tres días el secuestro y la posesión interina de la finca, no pudiendo pedir la venta. Conferida la posesión o transcurrido el término de tres días, se procederá como se previene en el último inciso del párrafo anterior.

Los procedimientos extrajudiciales para realizar bienes especialmente hipotecados que autorizan el artículo mil ochocientos sesenta y dos del Código civil en correlación con el doscientos uno del Reglamento Hipotecario, podrán iniciarse mediante el trámite que previene el número primero del expresado artículo, pero una vez hecho el requerimiento de pago y extendida la correspondiente nota marginal en el Registro de la Propiedad, quedarán en suspenso hasta el primero de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Esto no obstante, el acreedor ejecutante podrá pedir la posesión interina de la finca ante el Juzgado a que las partes se hubieren sometido en la escritura, y en su defecto, en el del lugar donde la finca esté sita, y si lo estuviere en varios, en cualquiera de ellos, a elección del acreedor.

Artículo segundo.—Cuando se despachare ejecución en juicio ejecu-

tivo seguido conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil y se hubiere procedido el embargo de bienes inmuebles o de valores de los expresados en el artículo quinto de este Decreto, se seguirá el procedimiento por todos sus trámites hasta que recaiga la sentencia procedente. Si ésta fuere de remate, o caso de oposición del deudor, la de mandar seguir la ejecución adelante, una vez firmé, podrá el acreedor solicitar en el término de tercero día, a contar de la notificación de la sentencia firme que se le confiere, la posesión y administración interina de la finca o fincas embargadas, y el Juez deberá acordarla y conferirla.

La posesión y administración interina da derecho al acreedor a percibir los frutos y rentas en el modo y destino que determina el párrafo segundo, regla sexta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, y será de aplicación en estos casos lo dispuesto en los artículos 1.522 al 1.526 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si antes de expirar el plazo suspensivo que por este Decreto se establece, el acreedor se hubiere hecho pago de su crédito con los frutos y rentas percibidos, el Juez sobreseerá en las actuaciones, alzará los embargos causados y pondrá las fincas en poder de su propietario.

Si al vencer el plazo suspensivo el acreedor no hubiere podido realizar por entero su crédito, y las costas causadas, por lo que aún restare por percibir de su crédito y de las costas, se seguirá la vía de apremio ordinario por los trámites que preceptúa la Ley de Enjuiciamiento civil.

Respecto de los demás bienes embargados, con excepción de los que se mencionan en el artículo quinto de este Decreto, se procederá sin limitación alguna, como se establece en la Sección segunda del título quince, libro segundo, de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo tercero.—Si en ejecución de sentencia dictada en cualquier otro procedimiento civil o en procedimiento criminal se embargan bienes inmuebles, una vez tomada anotación preventiva en el Registro de la Propiedad—en los casos en que esto fuere posible—, se fijará un término de tres días para que el acreedor pida la administración o posesión interina de la finca, como se expresa en los artículos anteriores, y conferida ésta o transcurrido el término sin pedirlo, se acordará respec-

to a los inmuebles como dispone el último inciso del párrafo primero del artículo primero.

Artículo cuarto.—Si el deudor habitare o cultivare directamente el inmueble embargado, vendrá obligado, desde el día en que le sea conferida la posesión de la finca al acreedor, a satisfacer a éste la renta que señale el Juez, previos los debidos asesoramientos y de acuerdo con los usos y costumbres de la localidad.

El Juzgado, en la diligencia de entrega de posesión, señalará los planes que dicha renta deba de abonarse.

La falta de cumplimiento de esta obligación facultará al acreedor para instar el procedimiento de desahucio por falta de pago, que se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo quinto.—Lo establecido en cuanto a inmuebles en los artículos segundo y tercero de este Decreto, será aplicable a los títulos de las deudas del Estado, la Provincia o el Municipio u otras entidades oficiales, acciones y obligaciones emitidas por Sociedades autorizadas para ello, las cuales, si son al portador, serán depositadas en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España, a disposición del Juzgado, entregándose al acreedor los resguardos, después de testimoniados en autos, para que perciba los dividendos o intereses, y si los títulos son nominativos, se hará saber el embargo a la entidad emisora, participándole que se autoriza al acreedor para que perciba los dividendos o intereses.

Artículo sexto.—La suspensión del procedimiento prevenida en este Decreto, no tendrá lugar cuando se trate de hacer efectivos cualquier clase de créditos a favor del Estado, Provincia o Municipio, o cuando la suspensión origine perjuicios públicos mayores que los que se tratan de evitar por este Decreto. En este último caso deberá acordarse la apertura del procedimiento por orden Ministerial razonada y comunicada al Consejo de Ministros.

Artículo séptimo.—Las normas establecidas en este Decreto no serán aplicables a los procedimientos seguidos contra bienes inmuebles que hubiesen sido rematados con anterioridad al dieciocho de julio de 1936, respecto de los cuales se procederá en los términos que previene la Ley de Enjuiciamiento civil o la Ley Hipotecaria.

Disposición transitoria.—Los procedimientos declarados en suspenso por los Decretos de primero de diciembre de 1936 y 21 de septiembre de 1937 se abrirán, si el deudor lo solicitare, en el plazo de 60 días, a contar de la publicación de este Decreto, al exclusivo efecto de que pueda utilizar su derecho de oposición de conformidad con los artículos 1.461 al párrafo primero del artículo 1.466 de la Ley de Enjuiciamiento civil, paralizándose nuevamente el procedimiento, si el fallo que recayere fuere de seguir adelante la ejecución, y surtiendo los efectos procedentes en derecho si aquel fuere de "no haber lugar a pronunciar sentencia de remate" o de nulidad total o parcial del juicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia,

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

(B. O. del 25 de septiembre)

Administración provincial

DIPUTACION

Concurso para proveer interinamente una plaza de Practicante tercero del Hospital provincial:

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 29 del pasado mes de septiembre, se abre concurso entre Mutilados de Guerra, en su defecto, entre Combatientes, familiares de Combatientes, o, en ausencia de éstos, en el turno libre, para proveer interinamente y por el tiempo de duración de la guerra, a cuyo término quedará invalidado el nombramiento, una plaza de Practicante tercero del Hospital provincial, dotada con tres mil pesetas anuales.

Para tomar parte en este Concurso se requiere:

1.º—Ser Practicante en Medicina y Cirugía, con título de Facultad española.

2.º—Ser asturiano o vecindado hace más de diez años en la provincia.

3.º—Pertener al Cuerpo de Mutilados o haber prestado servicios a la Patria en cualquier frente de combate durante un periodo no inferior a tres meses. Los que como consecuencia de heridas producidas por el hierro enemigo, no hayan podido adquirir tal tiempo de permanencia, por resultar con una disminución funcional que, sin motivar su ingreso en el Cuerpo de Mutilados, les incapacitara para volver a filas, serán considerados como combatientes, siempre que el periodo de hospitalización unido al realmente servido, no sea inferior a tres meses.

Podrán asimismo tomar parte en este concurso los que reuniendo las condiciones exigidas en los números primero y segundo de este anuncio, acrediten haber perdido, como consecuencia de la guerra y en defensa de la Patria el padre, hermanos o personas con las que vivieran el 18 de julio de 1936,

o de quienes recibieran en aquella fecha los medios para su subsistencia. Los comprendidos en este párrafo sólo podrán ser nombrados en el caso de que no se presenten Mutilados, Combatientes o heridos de guerra en las condiciones señaladas en el número anterior.

Los aspirantes presentarán en el plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio, instancia dirigida al Sr. Presidente de la Comisión Gestora Provincial, acompañada de los documentos siguientes:

Partida de nacimiento o testimonio de su edad y naturaleza y certificaciones de conducta y moralidad expedidas por el Cura Párroco del lugar donde residiera y certificado de antecedentes penales. Presentarán también una certificación expedida por la última Corporación provincial o municipal donde haya prestado sus servicios en que haga constar las causas del cese en la misma, según previene la Orden de 27 de enero último.

Los que soliciten en el turno de Mutilados o Combatientes, justificarán esta condición con certificaciones del Jefe Militar o del Cuerpo, Milicia o Sector donde hubieran prestado sus servicios.

Los aspirantes en el turno de familiares de combatientes, acreditarán esta condición mediante los correspondientes documentos. Tanto estos como los del turno libre, acreditarán necesariamente también su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y no haber pertenecido a ningún partido del Frente Popular con certificaciones expedidas por las Autoridades respectivas. Acompañarán asimismo informe de la Guardia civil o Policía respecto a sus actividades sociales y políticas.

El cargo de Practicante no será compatible con ningún otro de carácter oficial o que esté al servicio de Sociedades.

Oviedo, 3 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, José Orche.

Delegación provincial de Trabajo de Oviedo

Nota importante

Incomprendida la trascendencia del Servicio de Reincorporación al trabajo de los combatientes, resulta muy exiguo el número de patronos que participaron las bajas causadas por movilización o militarización del personal a sus órdenes. La implantación de este Servicio, encaminada a lograr la reincorporación del combatiente inmediatamente a su regreso de filas, no fué sucedida de la acogida exigida y esperada. No se explica esta negligencia. El patrono que omite su cumplimiento se constituye impensadamente en un oponente al empleo fácil del soldado que en la trinchera defiende su bienestar y en un transgresor de la voluntad del Caudillo. El hecho de que una empresa juzgue segura la reserva de los puestos, y por tanto, garantizada a su juicio, la vuelta a sus destinos de los hoy movilizados o militarizados, no disculpa la inasistencia a la información. Ese cálculo favorable, debe-

rá ser puntalmente expresado. Con ello se desvanece la preocupación oficial por lo que respecta a los afectados por aquella promesa de reserva de puestos. El pequeño patrono no puede alegar tampoco el escaso volumen de la industria para justificar la no declaración de vacantes. Se apelará a la sanción. Al último e improrrogable plazo que se señala sucederá inexcusablemente la multa. En los Ayuntamientos y Oficinas Locales de Colocación (Delegaciones Sindicales de C. N. S.), obra el texto de la disposición declaratoria de la obligación exigida, y modelos de las declaraciones que se piden, y a las que se adaptarán inexcusablemente las notificaciones. Cubiertas las declaraciones por duplicado se practicará su entrega en los Ayuntamientos u Oficinas, remitiéndolas aquellos dentro de los dos días siguientes a su recepción, a esta Delegación, quien elevará un ejemplar a la Jefatura Nacional del Servicio, conservando el otro en su archivo.

Dicho plazo comprende desde el 3 del corriente hasta el 17 del mismo mes, y una vez transcurrido, la falta de presentación de las declaraciones juradas, o la comprobación de inexactitudes en las mismas, motivará la imposición a los infractores de multas de 50 a 5.000 pesetas, que serán impuestas por la Superioridad con carácter ejecutivo, y sin lugar a recurso ni apelación.

El alcance de la obligación está suficientemente determinada en el artículo 3.º de la Orden Junta Técnica del Estado de 14 de octubre de 1937 (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de octubre, y el de la provincia de 22 de noviembre). Afecta a todos los patronos de cualquier actividad industrial, comercial y agrícola, em presas y particulares, que hayan tenido o tengan en lo sucesivo, algún profesional, empleado u obrero militarizado o movilizado. El hecho de estar la industria intervenida o militarizada, no exime de la declaración aunque el personal esté trabajando en el mismo centro, lugar o empresa.

Los modelos de declaración jurada, fueron adoptados por orden de la Comisión de Trabajo de 28 de octubre de 1937 (*Boletín Oficial del Estado*, de 1.º de noviembre, y el de la provincia de 7 de diciembre), cuya disposición así como la anterior, están a la disposición del público en todos los Ayuntamientos y Jefaturas Sindicales de la provincia.

Espera esta Delegación que este último llamamiento sea correspondido. Que todos evaquen atinadamente su respuesta, haciendo con ello innecesarias las sanciones y posible, en breve plazo, con tal colaboración, la información que se pretende.

Oviedo, 1.º de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Delegado Provincial de Trabajo, José María G. Comas.

Caja de Recluta de Oviedo número 54

La Junta de Clasificación afecta a esta Caja, acordó celebrar sesión los días 10 y 11 del próximo mes de octubre, para reconocimiento de los mozos inútiles temporales o aplazado fallo por seis meses, que cumplan este plazo hasta el día 15 de dicho mes, los

cuales deberán ser presentados en Caja por los Comisionados respectivos y el día 10 los de los Ayuntamientos de la A. a la M. ambos inclusivos y el día 11 los restantes.

Oviedo, 30 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Comandante Jefe, Juan Yañez.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO AVISO

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos que no han satisfecho la suscripción correspondiente a este año, lo verifiquen a la mayor brevedad posible, por giro postal o en la forma que crean más conveniente, como también la cantidad que exista en sus presupuestos para el pago del mencionado diario oficial a cuenta de débitos anteriores; advirtiéndoles que en el próximo mes de octubre se remitirá a cada uno nota de las cantidades que por otros conceptos adeudan a esta Administración, a fin de que en el próximo ejercicio lo estimen como deuda reconocida.

Oviedo, 24 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Administrador,

PERFECTO IGLESIAS

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Quijano Fernandez, vecino de Oviedo, Tenderina baja, 43; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 26 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Alejandro Carro, vecino de Luarca; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Luarca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo preve-

nido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de septiembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

Carreteras. - Servidumbres

Examinado el expediente instruido a instancia de don Celso Alvarez Alvarez, vecino de Mieres, contratista de la mina "Susana", de la Sociedad "Fábrica de Mieres", en solicitud de autorización para la apertura de una galería e instalación de una tolva de carga de carbones en el km. 10, hm. 10, de la carretera de Sama de Langreo a Mieres, y de otra tolva de descarga en el km. 11, hm. 10, de la misma carretera, para el transbordo del carbón al ferrocarril minero de Mieres a "Baltasara"; y

Resultando que sometida la petición a la información pública reglamentaria, con la publicación del correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Alcaldía de Mieres, no se ha formulado ninguna oposición contra el proyecto de las obras a realizar ni contra la concesión solicitada;

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto sobre el terreno, entiende que puede concederse la autorización pedida con arreglo al proyecto presentado, pero con la modificación de que han de establecerse en una y otra tolva plazas para la carga y descarga lo suficientemente amplias para que los camiones destinados al transporte del carbón por la carretera puedan ser maniobrados fuera de la zona de la carretera, y propone el Ingeniero las condiciones en que, a su juicio, puede otorgarse la autorización;

Vistos los artículos 108 y 109 de la Ley General de Obras públicas de 13 de abril de 1877 y el 145 del Reglamento para ejecución de la misma de 6 de julio de dicho año;

Considerando que la concesión solicitada no habrá de entorpecer en nada los servicios de la carretera ni perjudicar intereses particulares;

Considerando que la instalación que se pretende ha de contribuir al fomento e intensificación de la producción de carbones tan necesaria para las actividades que las actuales circunstancias exigen;

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones conferidas por Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21), acuerda otorgar la concesión con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º—Se autoriza a don Celso Alvarez Alvarez, vecino de Mieres, para la apertura de una galería de mina e instalación de una tolva de carga de carbones en el km. 10, hm. 10, de la carretera de Sama de Langreo a Mieres, y otra tolva de descarga en el km. 11, hm. 10, de la misma carretera.

2.º—Las obras se ejecutarán según el proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero don A. Bertrand, en Mieres a 20 de julio de 1938, con

las modificaciones que se indican en las condiciones siguientes.

3.º—Tanto en la tolva de carga como en la de descarga se establecerán plazas con superficie suficiente que permitan a los vehículos destinados al transporte de carbones entre una y otra tolva, entrar y salir directamente sin maniobra alguna, dentro del ancho de la carretera. No se podrán utilizar para este servicio vehículos que, por su longitud o mayor radio de maniobra, no puedan cumplir los preceptos de esta condición.

4.º—La cuneta de la carretera en las zonas que hayan de ser cruzadas por los vehículos destinados a este servicio, se revestirán de hormigón y cubrirán con lozas de piedra o de hormigón, o se emplazará un tubo de cemento de treinta centímetros (30), de diámetro interior para el libre desagüe de la cuneta.

5.º—La inspección y vigilancia de las obras se llevará a cabo por la Jefatura de Obras públicas o Ingeniero en quien delegue, a fin de comprobar en todo tiempo si se cumplen las condiciones de esta concesión.

6.º—Las obras deberán comenzar en el plazo de dos meses y terminar en el de cuatro meses, contados ambos plazos desde la fecha de la presente resolución.

7.º—El concesionario deberá comunicar a la Jefatura de Obras públicas la fecha en que termine la instalación que se autoriza, a fin de que por dicha entidad o por el Ingeniero en quien la misma delegue, proceda al reconocimiento de las obras, levantándose acta del resultado, que se someterá a la aprobación correspondiente.

8.º—Todos los gastos que originen, tanto la inspección y vigilancia como con el reconocimiento final de las obras y los parciales que sean precisos, serán de cuenta del concesionario.

9.º—Será obligación del concesionario tener siempre las obras en buen estado de conservación y adoptar todas las medidas necesarias para la seguridad del tránsito por la carretera en los tramos de la misma que afectan a las instalaciones que se autorizan, siendo aquél responsable de los accidentes que pudieran ocurrir por no tomar las precauciones debidas para evitarlos.

10.º—Si por conveniencia del servicio público hubieran de ejecutarse obras por el Estado en la carretera que precisaran la ocupación de las que se autorizan, no tendrá derecho el concesionario a indemnización ni a reclamación de ningún género.

11.º—Esta concesión se entiende a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a los preceptos de la Ley general de Obras públicas y Reglamento para ejecución de la misma.

12.º—Según establece la vigente Ley del Timbre, el concesionario reintegrará esta concesión con una póliza de ciento cincuenta pesetas (150'00), que deberá presentar en esta Jefatura dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de la presente resolución.

13.º—El concesionario cumplirá cuantas disposiciones estén vigentes y se dicten relativas al contrato y

accidentes del trabajo, retiro obrero y demás de carácter social, así como las leyes de protección a la industria nacional.

14.º—El incumplimiento por el concesionario de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad y, llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Y habiendo aceptado el concesionario las presentes condiciones y presentado la póliza de 150 pesetas para reintegro de la concesión, se publica este edicto para general conocimiento.

Oviedo, 23 de septiembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

DEPARTAMENTO MARITIMO DE FERROL

PROVINCIA DE ASTURIAS

Distrito de Avilés

Alistamiento de 1939—Reemplazo de 1940

Relación nominal filiada de los inscritos, nacidos durante los trimestres tercero y cuarto del año 1920, que han sido incluidos en el alistamiento formado por este Trozo para el reemplazo del año 1940:

N.º 1 Folio 5 de 1937, José María Estrada Gutierrez, hijo de Jesús y de Remedios, natural y vecino de Soto del Barco. Nació el 22 de septiembre de 1920 a las 9 horas.

Avilés, 24 de septiembre de 1938.
—III Año Triunfal.—M. Martínez Bango

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE RIBERA DE ARRIBA

Relación de señores hacendados forasteros que se hallan en descubierta con este Ayuntamiento por el concepto de repartimiento general de Utilidades del corriente ejercicio, cuyas cantidades a continuación se relacionan, a fin de que en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que este anuncio aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, satisfagan las sumas que adeudan, bien entendido, que pasado dicho plazo, sin más aviso, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Número de orden en el reparto, nombres y apellidos de los deudores, vecindad y cuotas adeudadas, es como sigue:

424, Francisco de Caso Muñiz herederos, de La Caleyá-Soto, 262,92 pesetas.

425, Pilar Mateos Alvarez Ribera, de El Carmen-ídem 108,02 ídem 226, Nicanor García Vázquez, de La Quinta-ídem, 14,21 ídem.

427, Herederos José Pertierra Pérez, de ídem, 85,28 ídem.

428, Avelino Alvarez Alvarez, de Puerto Oviedo, 1,14 ídem.

429, Fernando Alonso Alvarez, de Manzaneda-Oviedo, 5,26 ídem.

430, Manuel Alonso Alvarez, de Tudela de Veguín, 0,79 ídem.

431, Gabriel Alvarez Alvarez, de Vega Oviedo, 1,64 ídem.

432, José Alonso Banciella herederos, de Argame-Morcín, 1,64 ídem.

433, Rafael A. González Alegre, herederos, de Oviedo, 1,35 ídem.

434, José Alonso Suarez, herederos, de La Carrera-Morcín 0,93 ídem.

435, Aquilino Alvarez Bárcena, de La Habana, 8,46 ídem.

436, Pelayo Alvarez Bárcena, de ídem, 3,05 ídem.

437, José Alvarez Bardío, de Las Segadas-Oviedo, 2,84 ídem.

438, Margarita Alvarez Labarejos, de Oviedo, 8,98 ídem.

439, Catalina Alvarez Fernández, herederos, de Trubia, 2,48 ídem.

440, José Alvarez del Manzano, herederos, de Oviedo, 95,85 ídem.

441, Vicente Alvarez del Manzano, de Madrid, 26,05 ídem.

442, Antonio Arenas García, herederos, de Perda-Oviedo, 2,84 ídem.

443, Agapito Alvarez Suárez, herederos, de Argame-Morcín, 0,50 ídem.

444, Alfredo Alvarez Valle Palicio de Gijón, 27,42 ídem.

445, Guillermo Alvarez Valle Palicio, de Manzaneda-Oviedo, 29,91 ídem.

446, Angel Alvarez Valle Palicio, de Oviedo, 23,02 ídem.

447, Armando Argüelles Aza, su Viuda, de ídem, 3,76 ídem.

448, Mateo Argüelles, herederos de ídem, 4,12 ídem.

449, Santiago Argüelles Merás, de ídem, 16,70 ídem.

451, Marcelino Banciella Vara, de Gijón, 13,00 ídem.

452, Garpar Banciella Vara, de ídem, 6,88 ídem.

453, Lino Banciella Vara, de ídem, 6,88 ídem.

454, Matilde Bárcena Villaverde, de Argame-Morcín, 2,36 ídem.

455, Ramón Bárcena Villaverde, de Buenos Aires, 2,62 ídem.

456, José Bárcena Villaverde, de Río Gallegos-Argentina, 0,92 ídem.

457, Eugenia Bárcena Villaverde, de Mendoza-Argentina, 0,85 ídem.

458, Pedro Bárcena Villaverde, de Las Segadas Oviedo, 1,78 ídem.

459, Gerardo Berjano Escobar, herederos, de Oviedo, 7,05 ídem.

460, Juana Busta, Viuda de don Benito, de ídem, 8,38 ídem.

461, Josefa Cañedo, herederos, de Las Caldas, 4,68 ídem.

462, Higinio Cañedo Alvarez, de Habana, 2,91 ídem.

463, Joaquín Cárcaba (a) Rajo, de Las Segadas, 24,30 ídem.

464, Ramón Cárcaba Villa, de Laviana, 3,18 ídem.

465, Eugenio Carrizo del Riego, hermanos, de Oviedo, 5,32.

466, Eugenio Carrizo del Riego, de ídem, 16,91 ídem.

Concluirá

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédula de citación

El señor Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy,

dictada en expediente de dominio promovido por don Antonio Lopez Moreno y Vazquez, en nombre de doña Fortunata Garcia Araneta, viuda, y sus hijas doña Marina y doña Josefa Valenciano Garcia, ésta soltera, y aquella casada con don Basilio Amezttoy Perochena, dedicadas a sus labores y vecinos de San Sebastián, mayores de edad, referentes a las fincas sitas en Olloniego, casa habitación, participación indivisa de un trozo de terreno, tierra «Granda de Arriba», «El Cierro del Rincón», Prado «Corión», mata llamada «El Fondón», y rozo «El Pantio», acordó se cite a los causahabientes de don Antonio Valenciano Diaz, hoy fallecido, cuyos nombres y domicilios se desconocen, y a nombre del cual figura el dominio de la mitad de las dos primeras fincas, en el Registro de la propiedad, para que comparezcan en dicho expediente a alegar su derecho; previniéndoles que si no lo verifican en término de ciento ochenta días, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, a veintiseis de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

D. Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia interino de Oviedo.

Hago saber: Que D. Antonio López Moreno Vazquez, mayor de edad, casado, empleado y vecino de ésta Ciudad, obrando en nombre y con poder de D.^a Fortunata Garcia Araneta, viuda, y sus hijas D.^a Marina y D.^a Josefa Valenciano Garcia, esta soltera, y aquella casada con D. Basilio Amezttoy Perochena, ellas dedicadas a sus labores, todos mayores de edad y vecinos San Sebastián, promovió expediente de dominio de las siguientes fincas:

1.^a Casa sin número de población, sita en el pueblo de Olloniego, compuesta de piso terreno, principal bohardilla; ocupa una superficie de ciento cincuenta metros y diez centímetros cuadrados; linda por el frente, o Sur, con huerta de esta pertenencia y la carretera de Castilla; por la derecha saliendo, o sea al Oeste, dicha huerta y calleja de la fuente; por la izquierda saliendo, o sea al Este, finca de Maria Cuesta, y por la espalda también calleja. Es libre de cargas, y se valora en treinta y cinco mil pesetas.

2.^a Una participación indivisa de doscientos cincuenta y seis metros cuadrados en el trozo de terreno de cabida cuatrocientos ochenta y ocho metros, también cuadrados, de la huerta de la Cárcel, sita en el pueblo de Olloniego, cuyo resto de doscientos treinta y dos metros de dicha superficie total pertenece y le tiene inscrito a su nombre D. Basilio Amezttoy Perochena; linda el expresado trozo al Norte con pared y calleja; Sur la carretera de Castilla; Este otra porción de la huerta de la Cárcel propia de los hijos de don Carlos Diaz; y Oeste pared y arroyo.

El libre de cargas y se valora en trescientas veinte pesetas.

La casa y trozo de terreno anteriormente deslindados son las mismas fincas que aparacen inscritas en el Registro de la propiedad si bien la casa con menos cabida de la que en realidad tenía y que en aquel entonces era la misma que actualmente tiene a nombre de D. Emilio y D. Antonio Valenciano Diaz, por mitad y proindiviso, en el tomo 351 de Oviedo, folios 117 y 121, números 17.364 y 17.365, inscripciones primeras; pero el marido y padre de las dueñas actuales, o sea D. Emilio Valenciano Diaz, habia comprado al citado hermano D. Antonio, su participación de casa y de parte del trozo de huerta, antes descritas, mediante documento privado de treinta de noviembre de mil novecientos diez, y durante la Sociedad conyugal con la D.^a Fortunata Garcia Araneta, se reedificó la repetida casa, solo a expensas de D. Emilio.

3.^a La tierra denominada de la «Granda de Arriba», en términos de su nombre, de cabida doce áreas y cincuenta y ocho centiáreas linda al Norte con hacienda que pertenece a los herederos de Benavides; Sur camino que dirige a la misma Granda y La Focara; Este bienes de herederos de Manuel Rodriguez, y Oeste más de los de D.^a Ramona Valenciano. Libre de cargas. Su valor doscientas cincuenta pesetas.

4.^a Prado llamado «El Cierro del Rincón», sito en la Rescolda; cabida de nueve áreas y cuarenta y dos centiáreas; linda al Norte con camino que dirige a Armaitilla; Sur terreno de los herederos de Benavides; Esta finca de D. Eulogio Diaz Santos; Oeste más herederos de D. Vicente Fernandez Villar. Libre de cargas. Su valor doscientas cuarenta pesetas.

5.^a El prado de mala calidad y cerrado sobre si, titulado Corión, en el propio pueblo de Olloniego; cabida de treinta y siete áreas y setenta y cuatro centiáreas; linda al Norte y Oeste con camino que dirige a Llandellena; Este bienes de los herederos de Benavides, y Sur más de los de D. Francisco Bailly. libre cargas. Su valor trescientas cincuenta pesetas.

6.^a Finca dedicada a mata llamada «El Fondón», con unas cien matas, sita en el lugar de su nombre; tiene una superficie de cuarenta y siete áreas, y linda al Norte con bienes de Ramón Valenciano; Oeste de herederos de Angel Madera; Sur reguero; y Este también reguero y calleja. Libre de cargas. Su valor quinientas pesetas.

7.^a Y la finca a rozo titulada «El Pantio», sita en el lugar de la Granda; cabida de sesenta y cinco áreas y seis centiáreas; linda al Norte y Este con bienes de herederos de D. Francisco Bailly; Sur y Oeste caminos. Libre de cargas. Se valora en trescientas cincuenta pesetas.

Por providencia de hoy, acordó citar a las personas de quien proceden los bienes, admitir las pruebas propuestas por el actor, y conceder el término de ciento ochenta días, para que por éste, los interesados que se citen, o el Ministerio Fiscal, se ofrezcan pruebas pette-

cientes; y convocar a las personas ignoradas a quienes pueden perjudicar la inscripción, por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de este Juzgado, y se insertarán por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho.

Dado en Oviedo, a veintiseis de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Alfonso Calvo.—El Secretario, Ramon Calvo Gallego.

Ramón Calvo Gallego, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en autos de mayor cuantía a que me referiré, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Sr. Don Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia interino de la misma y su partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes; de una, como demandante, la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, domiciliada en Madrid y con Sucursal en Oviedo representada por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y dirigida por el Abogado don Ramón Gonzalez López; y de otra, como demandados, don Juan Bahillo Salomón y don Francisco Bahillo Cantera, mayores de edad, vecinos de Sotrorcio en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, hoy en paradero ignorado y representados por los Estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre propiedad de setenta y cinco mil setecientas pesetas y otros extremos.

Fallo:

Estimando la demanda formulada a nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, y con imposición de costas a los demandados don Juan Bahillo Salomón y don Francisco Bahillo Cantera, condeno a éstos a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos: 1.^o Que procede declarar y declarar de la propiedad de la actora, las setenta y cinco mil setecientas pesetas a que se refieren el hecho segundo del escrito de demanda; y 2.^o Que corresponde a la actora la facultad de extraer y detraiga de lo depositado en esta su Sucursal de Oviedo, como rescatado con ocasión del sumario instruido por asalto y robo a la mentada Sucursal, dichas setenta y cinco mil setecientas pesetas, ingresándolas como propias y privativas de la demandante.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Calvo Alba.—Rubricado.

Y para que conste, pongo y firmo la presente en Oviedo, a veintiseis de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Ramón Calvo.

DE INFUESTO

En virtud de lo acordado en auto de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario número 40 de 1938,

seguido por hurto, se llama al procesado Victoriano Rebollar Abascal, como comprendido en el número 3.^o del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de conclusión del sumario e ingresar en prisión, haciéndose constar que el referido sujeto es de 37 años de edad, natural de Abionzo, en Villacarriedo, hijo de Daniel y Adosina, sin oficio ni vecindad conocida.

Al propio tiempo se ruega a las autoridades procedan a la busca y captura de referido procesado poniéndolo en concepto de preso en la prisión de Infiesto y a disposición de este Juzgado.

Infiesto, diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial Licenciado, Luis Riera.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SANCHÉZ, Incógnito Albino, ex-Guardia Urbano, y vecino de esta población, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado de Oviedo, a constituirse en prisión en el sumario número 49, de 1938, que en el mismo se sigue sobre asesinato contra el mismo.

GONZALEZ LASTRA, Paulino y otro, conocido por «El León», domiciliados últimamente en Gijón; calle del Frontón, número 16; comparecerán en el plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1, de Gijón, para ser oídos en causa por robo, instruida por dicho Juzgado con el número 43 de 1938.

Anuncios no Oficiales

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

Habiéndose extraviado los resguardos de alhajas números 10.881, 933 y 3.827, expedidos por este Establecimiento el día 13 de diciembre de 1935, 3 de febrero de 1936 y 6 de junio de 1936, respectivamente, se anuncia al público a los efectos del artículo 39 de los Estatutos.

Oviedo, 28 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Vice-Gerente, José del Riego.

Esc. Tipogr. de la Riesdencia Provincial